



C U E N T A

SE INFORMA SOBRE LA FINALIZACION DE LABORES DE LA COMISION ORDINARIA DE MONITOREO MEDIOS DE COMUNICACION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
2. Con fecha primero de julio del presente año, entró en vigor la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
3. Con fecha trece de agosto del presente año, la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación celebró sesión en la cual da formal clausura a las actividades de dicha comisión.

CONSIDERANDO

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

III.- Que igualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la designación de los consejeros electorales que conformaran el Instituto, corresponde al Instituto Nacional Electoral, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

IV.- Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 110 fracciones I y IV de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral, entre otras, actividades que se encuentran fuera del marco del proceso electoral.

V.- Que el artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los órganos centrales del Instituto son los siguientes:

- I.- El Consejo General;
- II.- La Presidencia del Consejo General;
- III.- La Junta General Ejecutiva;
- IV.- La Secretaría Ejecutiva; y
- V.- Las Comisiones permanentes y, en su caso, especiales.

VI.- Que el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las actividades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad, máxima transparencia y objetividad. El Instituto, funcionará a través del Consejo General, Junta General Ejecutiva y en Comisiones en términos de la propia legislación.

VII.- Que el artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que para que puedan sesionar los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es necesaria la presencia de por lo menos cuatro consejeros, debiendo ser el presidente uno de ellos, y en caso de que no se encuentre presente este último, podrán sesionar la mayoría de los Consejeros, nombrando de entre ellos al Consejero que fungirá como presidente.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, con excepción de aquellos que requieran mayoría calificada; en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar

excusa o impedimento legal, en términos del artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

VIII.- Que el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que este Instituto, contará con las Comisiones permanentes y especiales en términos de la propia legislación invocada, las comisiones permanentes serán las siguientes:

- I.- Comisión de Administración;
- II.- Comisión de Educación Cívica y Capacitación;
- III.- Comisión de Denuncias;
- IV.- Comisión de Organización y Logística Electoral;
- V.- Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y
- VI.- Comisión de Participación Ciudadana.

Las citadas comisiones permanentes, tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación y en los términos que defina el reglamento correspondiente que expida este Instituto.

El citado artículo dispone también que cada comisión permanente estará integrada por 3 consejeros designados por el Consejo General, a propuesta del Presidente, mediante la aprobación de, cuando menos, 5 votos y una vez integradas, de entre ellos se elegirá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de cada comisión.

Igualmente señala que los consejeros electorales podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes mencionadas, procurando siempre la participación en igualdad de condiciones y de manera equitativa. Que las comisiones permanentes sesionarán, por lo menos, una vez al mes; en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos, con derecho a voz, con excepción de la Comisión de Denuncias. Señala que las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina sin que por ello reciba remuneración extraordinaria. El titular de la dirección ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz.

Se precisa que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General.

IX.- Que el artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que se abroga el Código Electoral para el Estado de Sonora.

X.- Que en virtud de que el artículo 94 fracción II del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora establecía que el entonces Consejo contaría entre otras, con la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación.

XI.- A criterio de este Instituto, dada la entrada en vigor de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de haber concluido las labores, de no estar contemplada la existencia de dicha Comisión, así como al haber dado formal clausura a la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación, es que se considera oportuno y prudente aprobar la conclusión de labores de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Instituto, y con la finalidad de realizar las adecuaciones que requiere este organismo para continuar con el desempeño de sus labores, lo anterior derivado de una interpretación conforme al criterio funcional de las diversas normas que rigen el funcionamiento y operación este Instituto.

XII.- Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 y 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 110, 113, 114, 130, 287, 288, 289, 290, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que el Consejo General de este Instituto, se hace del conocimiento del Consejo General, lo siguiente:

ÚNICO.- Se informa que con fecha trece de agosto del presente año los Consejeros Integrantes de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dieron por concluidas sus labores.

